



Resolución Gerencial

N° 140 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 30 MAYO 2025

VISTOS; el expediente N° 01680-2023-0-2001-JR-LA-05, el Auto Admisorio-Resolución N.º 01, de fecha 21 de abril de 2023, la Sentencia de Primera Instancia-Resolución N° 04, de fecha 31 de agosto de 2023, el Concesorio de Apelación Resolución N.º 05, de fecha 12 de setiembre de 2023, la Sentencia de Segunda Instancia Resolución N.º 08, de fecha 25 de abril de 2024, la CASACIÓN N° 13058-2024 de fecha 16 de enero de 2025, la Resolución N° 10 de fecha 07 de abril de 2025, el Memorando Múltiple N° 046/2025-GRP-PECHP-406000 de fecha 15 de abril de 2025, el Informe N° 166/2025-GRP-PECHP-406004 PER de fecha 16 de abril de 2025, el Memorando N° 296/2025- GRP-PECHP-406002, de fecha 22 de abril de 2025; el Informe Legal N.º 175/2025-GRP-PECHP-406003, de fecha 27 de mayo de 2025; y;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Chira Piura, constituye Unidad Ejecutora y Órgano Desconcentrado del Gobierno Regional Piura, en mérito de lo dispuesto con Decreto Supremo N.º 029-2003-VIVIENDA. Así mismo, ostenta entre sus funciones y responsabilidades, las siguientes: La operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica mayor del Sistema Hidráulico Chira Piura, las cuales están constituidas por las estructuras de embalse, canales de Derivación, Principales y estructuras conexas; el manejo de la oferta de agua del Sistema Chira Piura, la operación y mantenimiento de la Presa Poechos y realizar el control hidrométrico en los Canales Principales;

Que, el Proyecto Especial Chira Piura, fue demandado por el Sr. **LECARNAQUÉ OTERO CRISTOPHER ALEXANDER** en el proceso judicial signado con el Expediente N° 01680-2023-0-2001-JR-LA-05, sobre **IMPUGNACIÓN DE DESPIDO, PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS**, iniciado ante el Quinto Juzgado de Trabajo Transitorio, demanda que fue admitida mediante **Resolución N° 01, de fecha 21 de abril de 2023**, seguido el trámite a su naturaleza corresponde y conforme la secuela del proceso se realizaron las diligencias de ley, habiéndose emitido Sentencia en Primera Instancia, con **Resolución N° 04, de fecha 31 de agosto de 2023**, que resuelve: "1. **DECLARAR FUNDADA la demanda interpuesta por CRISTOPHER ALEXANDER LECARNAQUÉ OTERO contra el PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA y GOBIERNO REGIONAL DE PIURA respecto de la pretensión de Desnaturalización de los contratos de locación de servicios; en consecuencia 2. DECLÁRESE la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada (D- Legislativo N° 728), entre CRISTOPHER ALEXANDER LECARNAQUÉ OTERO y la demandada PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA y GOBIERNO REGIONAL PIURA desde el 25 de abril de 2022 hasta el 31 de marzo de 2023. 3. DECLARAR FUNDADA la pretensión de inclusión en la**



Resolución Gerencial

Nº 140 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 30 MAYO 2025

planilla de pago. 4. **DECLARAR FUNDADA** la pretensión de **REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO**, en consecuencia, **DÉJESE** sin efecto el despido de la demandante; **ORDENANDO** que la demandada **PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA** cumpla con **REPONER** al accionante bajo el régimen de la actividad privada (D. Legislativo N° 728) y en sus labores habituales y en el cargo que tenía al momento de producirse el despido – **obrero de limpieza pública**. 5. **DECLARAR FUNDADA en parte** la pretensión de **pago de beneficios sociales** (CTS, gratificaciones, y vacaciones); en consecuencia: **ORDENO** que la demanda cumpla con pagar al accionante, la suma total de S/4,615.64 por los conceptos reconocidos en sentencia, más intereses legales, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia. 6. **DECLARAR FUNDADA** la pretensión de costos procesales en el monto de S/500.00 soles más el 5% correspondiente al Colegio de Abogados de Piura. Sin costas procesales (...)"

Que, emitida la Sentencia de Primera Instancia, fue objeto de apelación por parte del Proyecto Especial Chira Piura y Gobierno Regional Piura, interponiendo Recurso de Apelación que fue concedido mediante Resolución N° 05 de fecha 12 de setiembre de 2023.

Que, expedida la Sentencia de Segunda Instancia (Sentencia de Vista) con Resolución N° 08 de fecha 25 de abril de 2024, decidieron "1. **CONFIRMARON** la sentencia de fecha 31 de agosto de 2023, mediante la cual se declara **FUNDADA** la demanda interpuesta por **CRISTOPHER ALEXANDER LECARNAQUÉ OTERO** contra **PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA y GOBIERNO REGIONAL PIURA** respecto de la pretensión de desnaturalización de los contratos de locación de servicios; en consecuencia: **DECLÁRESE** la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada (D. Legislativo N° 728), entre **CRISTOPHER ALEXANDER LECARNAQUÉ OTERO** y la demandada **PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA y GOBIERNO REGIONAL PIURA** desde el 25 de abril de 2022 hasta el 31 de marzo de 2023. **DECLARAR FUNDADA** la pretensión de inclusión en la planilla de pago. **DECLARAR FUNDADA** la pretensión de **REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO**, en consecuencia, **DÉJESE** sin efecto el despido del demandante; **ORDENANDO** que la demandada **PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA** cumpla con **REPONER** al accionante bajo el régimen de la actividad privada (D. Legislativo N° 728) y en sus labores habituales y en el cargo que tenía al momento de producirse el despido – **Obrero de limpieza pública**. **DECLARAR FUNDADA en parte** la pretensión de pago de beneficios sociales (CTS, gratificaciones, y vacaciones); en consecuencia: **ORDENO** que la demandada cumpla con pagar al accionante, la suma total de S/. 4,615.64 por los conceptos reconocidos en sentencia más intereses legales, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia. **DECLARAR FUNDADA** la pretensión de costos procesales en el monto de S/. 500.00 soles más el 5% correspondiente al Colegio de Abogados de Piura. sin costas procesales (...)"





Resolución Gerencial

N° 140 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 30 MAYO 2025

Que, seguido el trámite, la Segunda Sala Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, mediante la Casación N° 13058-2024 de fecha 16 de enero de 2025, declararon Improcedente el recurso de casación presentado por la parte demandada Proyecto Especial Chira Piura, asimismo improcedente el recurso de casación presentado por la parte demandada Gobierno Regional Piura.

Que, mediante Resolución N° 10 de fecha 07 de abril de 2025, el Tercer Juzgado de Trabajo de Piura, emite resolución, resolviendo entre otros lo siguiente: "(...)
3.4 Respeto de la obligación de hacer: REQUIÉRASE a la demandada **PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA y GOBIERNO REGIONAL PIURA** cumplan con:

3.4.1. RECONOCER la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen de la actividad privada (D. Legislativo N° 728), entre **CRISTOPHER ALEXANDER LECARNAQUÉ OTERO** y la demandada **PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA y GOBIERNO REGIONAL PIURA** desde el 25 de abril de 2022 hasta el 31 de marzo de 2023.

3.4.2. INCLUIR al demandante en planillas de pago.

3.4.3. REPONER al accionante bajo el régimen de la actividad privada (D. Legislativo N° 728) y en sus labores habituales y en el cargo que tenía al momento de producirse el despido – obrero de limpieza pública.

3.5. OTÓRGUESE a la demandada **PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA y GOBIERNO REGIONAL DE PIURA** el plazo de **VEINTE (20)** días hábiles a fin de que cumpla con lo ordenado en el considerando precedente debiendo informar a esta judicatura, bajo apercibimiento de imponérsele multa ascendente a **CINCO URP**, en caso de incumplimiento por desobediencia al mandato judicial, sin perjuicio del doble pago que establece la ley.

3.6 Respeto a la obligación de dar suma de dinero: REQUIÉRASE a la demandada **PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA y GOBIERNO REGIONAL PIURA** cumplan con:

A favor del accionante:

3.6.1. La suma de **CUATRO MIL SEISCIENTOS QUINCE CON 64/100 SOLES (S/.4,615.64)** por concepto de beneficios sociales (CTS, vacaciones, gratificaciones) más intereses legales, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia.

3.6.2. Costos Procesales por el monto de S/.500.00 soles. **SIN COSTAS.**

A favor del Colegio de Abogados de Piura:

3.6.3. La suma de S/.25.00 soles correspondiente al 5% que se destina al Colegio de Abogados de Piura, (debiendo abonar a la cuenta del Colegio de Abogados de Piura N° 110-01-2611125, perteneciente a la Caja Piura), cumpliendo con informar a este despacho.

3.7. REQUIÉRASE dicho pago a la parte demandada **PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA y GOBIERNO REGIONAL PIURA** por ser la autoridad de más alta jerarquía y sus funcionarios encargados del tema deberán efectuarlo ajustándose al procedimiento de pago establecido en el artículo 46 del D. S N° 011-2019-JUS, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, el



Resolución Gerencial

N° 140 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 30 MAYO 2025

cual establece que la entidad estatal demandada tiene seis meses como máximo de plazo para pagar o programar el pago de la deuda, actuación que deberá concordarse con lo establecido en la Ley N° 30137, Ley que establece los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales y su reglamento aprobado por D.S N° 003-2020-JUS; de lo contrario, en caso de incumplimiento, se podrá dar inicio a la ejecución forzada prevista en los artículos 713 y siguientes del Código Procesal Civil; como el embargo, por ejemplo, que recaerán sobre los bienes de dominio privado de la demandada o disponerse otros tipos de medidas que la ley franquea(...)

Que, con **Memorando Múltiple N° 046/2025- GRP-PECHP-406000, de fecha 15 de abril de 2025**, la Gerencia General solicita a la Oficina de Administración y a la Oficina de Planificación y Presupuesto que, *"en condición de áreas involucradas adopten las acciones administrativas correspondientes, necesarias para cumplir con el citado mandato judicial, no sin antes indicar que, existen otros requerimientos judiciales, cuyas sentencias ostentan calidad de cosa juzgada, siendo de obligatorio cumplimiento. Sírvanse informar al respecto a efectos de continuar con el trámite administrativo correspondiente con el fin de comunicar al órgano jurisdiccional competente, las acciones adoptadas para dicho cumplimiento, y de esta manera evitar que se hagan efectivos los apercibimientos decretados tales como embargos y/o imposición de multas"*

Que, con **Informe N° 166/2025-GRP-PECHP- 406004 PER, de fecha 21 de abril de 2025**, el Especialista Administrativo III - Recursos Humanos CPC. Luis Enrique Menacho Alvarado, informa que: "(...) constituye requisito indispensable la emisión de la Resolución Gerencial que disponga el cumplimiento del mandato judicial precitado, a fin de que la Oficina de Administración y de corresponder, la Oficina de Planificación y Presupuesto, procedan a dar cumplimiento al mandato judicial indicado".

Que, a través del **Memorando N° 296/2025-GRP-PECHP-406002, de fecha 22 de abril de 2025**, la Oficina de Planificación y Presupuesto comunica al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica que: "(...) al respecto la Oficina a su cargo deberá proyectar la Resolución Gerencial indicando en su Artículo Primero el reconocimiento de la deuda y en su Artículo Segundo derivarla al Comité Regional de Priorización de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada, tal como lo dispone la Ley N° 30137 "Ley que establece los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales de cosa juzgada" y su Reglamento aprobado por D.S 003-2020-JUS, excepto los costos procesales que serán tramitados por la Oficina de Administración vía certificación presupuestal. Asimismo, informo que tratándose de un mandato judicial y teniendo que hacer una acción de cumplimiento, la Oficina de Administración conjuntamente con la Oficina de Asesoría Jurídica, deben realizar los actos administrativos correspondientes para poder efectuar el pago requerido"



Resolución Gerencial

Nº 140 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 30 MAYO 2025

Que, una garantía judicial que debe ser velada por el Estado a favor de las partes, es que la ejecución de la Resolución Judicial sea materializada tal como expresa la sentencia, más aún cuando ha devenido en ejecutoriada. Asimismo, la Constitución Política, regula el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada, como una manifestación de derecho a la tutela jurisdiccional, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, aludido también en el segundo párrafo del inciso 2) del mismo artículo, concordante con el art. 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando expresa que **"ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa"**, estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial, agregado a ello, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea compensada acorde con la decisión del órgano jurisdiccional competente.

Que, una regla fundamental en materia procesal, es aquella que dispone que **"las sentencias se ejecutarán en sus propios términos"**. Luciano Parejo, al referirse a los principios y límites de la ejecución, señala que la misma: **"debe estar en línea de continuidad con el título jurídico que le sirve de fundamento. Tiene por finalidad llevar a puro y debido efecto (realizar en la práctica) los pronunciamientos judiciales contenidos en la Sentencia o resolución, por lo que debe comprender todo, pero al mismo tiempo sólo lo necesario, a tal fin, de suerte que el resultado sea la identidad entre lo ejecutado y lo estatuido"**¹. Es por ello que todo ordenamiento procesal contempla una fase **de ejecución de sentencia**, donde están establecidos mecanismos **coercitivos** a utilizar contra la eventual resistencia del obligado, para asegurar el cumplimiento de la decisión del órgano jurisdiccional;

Que, la labor de los órganos del Poder Judicial no sólo culmina con la expedición de resoluciones judiciales (sentencias), sino que deben verificar su cumplimiento en la etapa de ejecución de sentencia, de esta forma se logra satisfacer el interés de la persona que inició un proceso judicial y que buscaba un pronunciamiento sobre hechos y derechos. Es por ello que el carácter vinculante de las decisiones judiciales es un principio de la administración de justicia contemplado en el Artículo 4° del Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo ello así, de dicha disposición se desprende que la

¹ Parejo Alfonso, Luciano: "La ejecución de las sentencias del orden jurisdiccional contencioso administrativo en el Derecho español", en Primeras Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo. Caracas: FUNEDA - Editorial Jurídica Venezolana, 1995, p. 499.



Resolución Gerencial

N° 140 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 30 MAYO 2025

entidad vinculada por resolución judicial debe actuar todas las gestiones que sean necesarias para efectuar su estricto cumplimiento, dado que no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Que, en ese mismo sentido, la jurisprudencia el Tribunal Constitucional, en el Expediente Nro. 01797-2010-PA/TC, Piura, ha señalado, respecto del Derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales en un plazo razonable, lo siguiente: "(...) La satisfacción de este derecho tiene por finalidad que las sentencias y resoluciones judiciales no se conviertan en simples declaraciones de intención sin efectividad alguna. Ello obedece a que el ideal de justicia material, consustancial al Estado Democrático y Social de Derecho, que emerge de los principios, valores y derechos constitucionales, requiere una concreción, no sólo con el pronunciamiento judicial que declara o constituye el derecho o impone la condena, sino mediante su efectivización o realización material, que se logra mediante el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos". (El resaltado es nuestro).

Que, de conformidad con los dispositivos legales precedentes, la Ley N.º 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del Pago de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada, fue promulgada a efectos de reducir los costos del Estado; de acuerdo a la naturaleza social y económica de la deuda, en este sentido, el Reglamento de la Ley N.º 30137 aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2020-JUS publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 01 de abril del 2020, en su art. 9º refiere que "cada pliego contará con un Comité Permanente para la Aprobación y Elaboración del Listado Priorizado de Obligaciones derivadas de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución".

Que, correspondería derivar al Comité de priorización de pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada del Gobierno Regional Piura, quien es el encargado de priorizar los pagos de sentencias judiciales, a efecto de que se incluya el monto de **CUATRO MIL SEISCIENTOS QUINCE CON 64/100 SOLES (S/.4,615.64)** por los conceptos de CTS, vacaciones, gratificaciones, más intereses legales, los que se liquidarán en ejecución de sentencia. **Sin costas del proceso.** Debiendo ceñirse estrictamente al procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con lo dispuesto por el art. 73º del Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público – Decreto Legislativo N° 1440, y la Ley que establece los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales Ley N° 30137.

Que, mediante **Informe Legal N.º 175/2025-GRP-PECHP-406003**, de fecha 27 de mayo de 2025, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica **concluye y recomienda:**



Resolución Gerencial

N° 140 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 30 MAYO 2025

“3.1. CÚMPLASE el mandato judicial expedido por el Tercer Juzgado de Trabajo contenido en la Resolución N° 10 de fecha 07 de abril de 2025, sólo en el extremo por el cual se resuelve:

3.4 Respecto de la obligación de hacer: REQUIÉRASE a la demandada PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA y GOBIERNO REGIONAL PIURA cumplan con:

3.4.1. RECONOCER la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen de la actividad privada (D. Legislativo N° 728), entre CRISTOPHER ALEXANDER LECARNAQUÉ OTERO y la demandada PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA y GOBIERNO REGIONAL PIURA desde el 25 de abril de 2022 hasta el 31 de marzo de 2023.

3.4.2. INCLUIR al demandante en planillas de pago.

3.4.3. REPONER al accionante bajo el régimen de la actividad privada (D. Legislativo N° 728) y en sus labores habituales y en el cargo que tenía al momento de producirse el despido – obrero de limpieza pública.

3.5. OTÓRGUESE a la demandada PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA y GOBIERNO REGIONAL DE PIURA el plazo de VEINTE (20) días hábiles a fin de que cumpla con lo ordenado en el considerando precedente debiendo informar a esta judicatura, bajo apercibimiento de imponérsele multa ascendente a CINCO URP, en caso de incumplimiento por desobediencia al mandato judicial, sin perjuicio del doble pago que establece la ley.

3.6 Respecto a la obligación de dar suma de dinero: REQUIÉRASE a la demandada PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA y GOBIERNO REGIONAL PIURA cumplan con:

A favor del accionante:

3.6.1. La suma de CUATRO MIL SEISCIENTOS QUINCE CON 64/100 SOLES (S/4,615.64) por concepto de beneficios sociales (CTS, vacaciones, gratificaciones) más intereses legales, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia.

3.6.2. Costos Procesales por el monto de S/500.00 soles. SIN COSTAS.

A favor del Colegio de Abogados de Piura:

3.6.3. La suma de S/25.00 soles correspondiente al 5% que se destina al Colegio de Abogados de Piura, (debiendo abonar a la cuenta del Colegio de Abogados de Piura N° 110-01-2611125, perteneciente a la Caja Piura), cumpliendo con informar a este despacho.

3.7. REQUIÉRASE dicho pago a la parte demandada PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA y GOBIERNO REGIONAL PIURA por ser la autoridad de más alta jerarquía y sus funcionarios encargados del tema deberán efectuarlo ajustándose al procedimiento de pago establecido en el artículo 46 del D. S N° 011-2019-JUS, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, el cual establece que la entidad estatal demandada tiene seis meses como máximo de plazo para pagar o programar el pago de la deuda, actuación que deberá concordarse con lo establecido en la Ley N° 30137, Ley que establece los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales y su reglamento aprobado por D.S N° 003-2020-JUS; de lo contrario, en caso de incumplimiento, se podrá dar inicio a la ejecución forzada prevista en los artículos 713 y siguientes del Código Procesal Civil; como el embargo, por ejemplo, que recaerán sobre los bienes de dominio privado de la demandada o disponerse otros tipos de medidas que la ley franquee(...)

3.2. Derivar al Comité de Priorización de Pago de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada del Gobierno Regional de Piura, a efectos que el monto de CUATRO MIL SEISCIENTOS QUINCE CON 64/100 SOLES (S/4,615.64), requerido por el Tercer Juzgado de Trabajo de Piura, se incluya en el listado priorizado y cronograma de pagos de obligaciones derivadas de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, conforme al procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS, concordante con lo dispuesto por el art. 73º del Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público-Decreto Legislativo N.º 1440, y la Ley que establece los criterios



Resolución Gerencial

N° 140 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 30 MAYO 2025

de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales- Ley N.º 30137, debiéndose proceder incluir automáticamente al Sr. **CRISTOPHER ALEXANDER LECARNAQUÉ OTERO**, en el cronograma de pago conforme corresponde.

3.3. Autorizar a la Oficina de Administración y Oficina de Planificación y Presupuesto, el cumplimiento del mandato judicial, a cuyos efectos deberán realizar las acciones administrativas destinadas para tal fin”;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración, Oficina de Planificación y Presupuesto, y;

Estando a lo expuesto y en ejercicio de las funciones conferidas al Gerente General en el literal m) del artículo 15º, párrafo III.II.1.2., Capítulo II, Título III del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Chira Piura, aprobado con Ordenanza Regional N°353-2016/GRP-CR de fecha 26 de abril de 2016, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 06 de mayo de 2016, y en la Resolución Ejecutiva Regional N.º 541-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 25 de octubre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CÚMPLASE el mandato judicial expedido por el Tercer Juzgado de Trabajo de Piura, contenido en la Resolución N° 10 de fecha 07 de abril de 2025, recaída en el Expediente N° 01680-2023-0-2001-JR-LA-05, en los seguidos por el Sr. **CRISTOPHER ALEXANDER LECARNAQUÉ OTERO** contra Proyecto Especial Chira Piura y Gobierno Regional de Piura, sobre Impugnación de Despido y Otros, sólo en el extremo por el cual se Resuelve:

3.4 Respecto de la obligación de hacer: REQUIÉRASE a la demandada **PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA** y **GOBIERNO REGIONAL PIURA** cumplan con:

3.4.1. RECONOCER la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen de la actividad privada (D. Legislativo N° 728), entre **CRISTOPHER ALEXANDER LECARNAQUÉ OTERO** y la demandada **PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA** y **GOBIERNO REGIONAL PIURA** desde el 25 de abril de 2022 hasta el 31 de marzo de 2023.

3.4.2. INCLUIR al demandante en planillas de pago.

3.4.3. REPONER al accionante bajo el régimen de la actividad privada (D. Legislativo N° 728) y en sus labores habituales y en el cargo que tenía al momento de producirse el despido – obrero de limpieza pública.

3.5. OTÓRGUESE a la demandada **PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA** y **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA** el plazo de **VEINTE (20)** días hábiles a fin de que cumpla con lo ordenado en el considerando precedente debiendo informar a esta judicatura, bajo apercibimiento de imponérsele multa ascendente a



Resolución Gerencial

N° 140 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura,

CINCO URP, en caso de incumplimiento por desobediencia al mandato judicial, sin perjuicio del doble pago que establece la ley.

3.6 Respecto a la obligación de dar suma de dinero: **REQUIÉRASE** a la demandada **PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA** y **GOBIERNO REGIONAL PIURA** cumplan con:

A favor del accionante:

3.6.1. La suma de **CUATRO MIL SEISCIENTOS QUINCE CON 64/100 SOLES (S/4,615.64)** por concepto de beneficios sociales (CTS, vacaciones, gratificaciones) más intereses legales, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia.

3.6.2. Costos Procesales por el monto de S/.500.00 soles. **SIN COSTAS.**

A favor del Colegio de Abogados de Piura:

3.6.3. La suma de S/.25.00 soles correspondiente al 5% que se destina al Colegio de Abogados de Piura, (debiendo abonar a la cuenta del Colegio de Abogados de Piura N° 110-01-2611125, perteneciente a la Caja Piura), cumpliendo con informar a este despacho.

3.7. REQUIÉRASE dicho pago a la parte demandada **PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA** y **GOBIERNO REGIONAL PIURA** por ser la autoridad de más alta jerarquía y sus funcionarios encargados del tema deberán efectuarlo ajustándose al procedimiento de pago establecido en el artículo 46 del D. S N° 011-2019-JUS, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, el cual establece que la entidad estatal demandada tiene seis meses como máximo de plazo para pagar o programar el pago de la deuda, actuación que deberá concordarse con lo establecido en la Ley N° 30137, Ley que establece los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales y su reglamento aprobado por D.S N° 003-2020-JUS; de lo contrario, en caso de incumplimiento, se podrá dar inicio a la ejecución forzada prevista en los artículos 713 y siguientes del Código Procesal Civil; como el embargo, por ejemplo, que recaerán sobre los bienes de dominio privado de la demandada o disponerse otros tipos de medidas que la ley franquee(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Derivar al Comité de Priorización de Pago de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada del Gobierno Regional de Piura, a efectos que el monto de **CUATRO MIL SEISCIENTOS QUINCE CON 64/100 SOLES (S/4,615.64)**, se incluya en el listado priorizado y cronograma de pagos de obligaciones derivadas de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, conforme al procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS, concordante con lo dispuesto por el art. 73º del Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público- Decreto Legislativo N.º 1440, y la Ley que establece los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales- Ley N.º 30137, debiéndose proceder incluir automáticamente al **Sr. CRISTOPHER ALEXANDER LECARNAQUÉ OTERO**, en el cronograma de pago conforme corresponde.

ARTÍCULO TERCERO: Autorizar a la Oficina de Administración y Oficina de Planificación y Presupuesto, el cumplimiento del mandato judicial, a cuyos efectos deberán realizar las acciones administrativas destinadas para tal fin.



Resolución Gerencial

Nº 140 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 30 MAYO 2025

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, Procuraduría Pública Regional, Comité de Priorización de Pago de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada del Gobierno Regional de Piura, Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración, Oficina de Planificación y Presupuesto, al **Sr. CRISTOPHER ALEXANDER LECARNAQUÉ OTERO** en su domicilio real en **Calle Ramón Castilla N° 023, Distrito de Marcavelica, Provincia de Sullana** y demás estamentos administrativos competentes del Proyecto Especial Chira Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA
Ing. Luis Enrique Pretell Romero
GERENTE GENERAL

